



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2021-I01-024826

Lima, 30 de noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2045-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 0743-2021-OEFA-DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : ECOBIOTONO INGENIERIA SOSTENIBLE E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : DIA – PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE PUENTE Y ACCESOS EN LA CARRETERA KIMBIRI – IRAPITARI, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION – CUSCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA DE LA CONVENCION Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : CONSULTORA AMBIENTAL  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 00060-2021-OEFA/DSIS-CCAM del 30 de julio de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 13 de setiembre de 2022, Informe Final de Instrucción N° 0130-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de octubre de 2022, el Informe N° 02927-2022 -OEFA/DFAI/SSAG del 24 de noviembre de 2022; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 12 de abril al 08 de junio de 2021 la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables previstas en el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM (en adelante, **el Reglamento**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00060-2021-OEFA/DSIS-CCAM del 30 de julio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que **ECOBOTONO INGENIERIA SOSTENIBLE E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 13 de setiembre de 2022 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 14 de setiembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, SFIS), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20601648670



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>3</sup> y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**<sup>4</sup>.
5. El 10 de octubre de 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-105008 el administrado presentó descargos al inicio del PAS (en adelante, **Descargo al Inicio del PAS**).
6. El 03 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 1373-2022-OEFA/DFAI de fecha 28 de octubre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0130-2022-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
7. El administrado, pese a estar debidamente notificado, no presentó descargo al Informe Final de Instrucción.
8. Mediante, el Informe N° 02927-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

2

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

3

#### **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

##### **Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

4

#### **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

##### **Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

#### a) Obligación ambiental del administrado

9. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>5</sup>.
10. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
11. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

#### b) Análisis del hecho imputado:

12. La DSIS, mediante la Carta N° 00122-2021-OEFA/DSIS del 09 de abril de 2021, notificada el **12 de abril de 2021**, realizó un requerimiento de información al administrado en el marco de la Supervisión Regular 2021, conforme al detalle consignado en el denominado Anexo N° 01 – Requerimiento de Información. Dicha información debió ser presentada en el plazo de cinco (5) días hábiles; por lo que, el plazo otorgado venció el 19 de abril de 2021.
13. La información solicitada durante la Supervisión Regular 2021, fue la siguiente:

N°	Pregunta de verificación	Información y/o documentación solicitada	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	¿La Consultora elaboró y suscribió la DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari, contando con la inscripción	Indicar la fecha de inicio de la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri – Irapitari, distrito de Kimbiri – La Convención – Cusco, con código SNIP N° 208638” (en adelante, DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari). Asimismo, para acreditar dicha información deberá presentar alguno de los siguientes documentos (de ser necesario, podrá salvaguardar la información sensible del documento a presentar:		

5

#### **Ley del SINEFA**

#### **Artículo 15°. - Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional**  
**Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

N°	Pregunta de verificación	Información y/o documentación solicitada	Plazo de entrega	Forma de Presentación
	vigente en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, ¿RNCA) del sector Transportes?	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El contrato de prestación de servicio</li> <li>(ii) La orden de servicio</li> <li>(iii) El correo de aceptación de inicio del servicio</li> <li>(iv) Otro documento que sustente la fecha de inicio de elaboración.</li> </ul> <p>Indicar la fecha de culminación de la elaboración del DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari. Asimismo, para acreditar dicha información, deberá presentar alguno de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Documento o correo electrónico a través del cual se entregó el estudio al titular del proyecto –previo al inicio del proceso de certificación– o mediante el cual se otorgó la conformidad al estudio para su presentación ante la autoridad competente –adjunto a la solicitud de certificación.</li> </ul>	5 días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
2	¿La Consultora acredita la participación de los profesionales en la elaboración y suscripción de la DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari?	<p>Consignar la información solicitada en el Cuadro N° 01 “Participación de los profesionales en la EVAP o Estudio Ambiental” del Anexo N° 02 de la presente, respecto a los profesionales que elaboraron y suscribieron la DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri – Irapitari. Asimismo, deberá presentar uno de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Correos electrónicos: de coordinación, con los avances del estudio ambiental, de conformidad con el contenido de la DIA, dentro del periodo de elaboración.</li> <li>(ii) Contratos de prestación de servicios que se encuentren dentro del periodo de elaboración de la DIA y que tengan por objeto la elaboración de la misma o la elaboración de estudios ambientales o evaluaciones preliminares.</li> <li>(iii) Recibos por honorarios u otro documento que acredite la contraprestación por la elaboración de la DIA.</li> <li>(iv) Actas de participación ciudadana suscritas por los profesionales que intervinieron durante la elaboración de la citada DIA.</li> <li>(v) Permisos otorgados por: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Ministerio de la Producción (PRODUCE), Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP); entre otros, para la realización de los trabajos de campo.</li> </ul> <p>De manera complementaria, podrá adjuntar hoja de suscripción de los profesionales que declaran haber participado en su elaboración y lo suscriben en señal de conformidad.</p>		
3	¿La consultora presentó la solicitud de modificación del Registro en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurrida la modificación del equipo multidisciplinario ?	<p>Consignar la información solicitada en el Cuadro N° 02 “Modificación de registros” del Anexo N° 02 de la presente, respecto a los profesionales modificados (inclusión o exclusión) del equipo multidisciplinario del sector Transportes del Registro –sector al que pertenece la unidad fiscalizable–, desde el 7 de marzo de 2018 a la fecha. Cabe precisar que la fecha de ocurrencia es aquella manifestación de voluntad escrita de la Consultora y/o del profesional, de ser incluido o excluido del equipo multidisciplinario.</p> <p>Para acreditar la inclusión de profesionales deberá presentar, entre otros, uno de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Carta o correo electrónico del profesional solicitando su incorporación al equipo multidisciplinario.</li> <li>(ii) Carta o correo electrónico de la Consultora aceptando la inclusión del profesional.</li> </ul> <p>Para acreditar la exclusión de profesionales deberá presentar, entre otros, uno de los siguientes documentos:</p>		



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	Pregunta de verificación	Información y/o documentación solicitada	Plazo de entrega	Forma de Presentación
		(i) Carta o correo electrónico del profesional solicitando su exclusión del equipo multidisciplinario o presentando su renuncia. (ii) Carta o correo electrónico de la consultora aceptando lo renuncia del profesional. (iii) Carta o correo electrónico de la consultora de cese de labores remitida al profesional.  Se debe precisar que, para generar certeza de la fecha de ocurrencia, el documento a presentar deberá contener sello y/o firma de cargo de recepción de la Consultora o, de ser el caso, del profesional.		
	¿La consultora presentó la solicitud de modificación del Registro en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurrida la modificación del objeto social?	Consignar la información solicitada en el Cuadro N° 03 "Modificación al objeto social de la Consultora" del Anexo N° 02 de la presente, indicar expresamente, si ha realizado alguna modificación en lo que respecta a la realización de actividades de elaboración de estudios ambientales o la prestación de servicios de consultoría ambiental comprendidos en el periodo desde el 7 de marzo de 2018 a la fecha. De haber realizado la modificación en el objeto social, remitir copia de la solicitud de modificación presentada ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace		
4	¿La Consultora ambiental cumplió con capacitar a todos los profesionales integrantes de su equipo multidisciplinario del sector al que corresponde el estudio ambiental o EVAP materia de supervisión?	Indicar expresamente, si ha realizado capacitaciones a todos los profesionales del sector Transportes, al menos una vez al año, desde el 7 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020. Es menester señalar que los temas de capacitación deben estar referidos a la elaboración de estudios ambientales, a la aplicación de la normativa ambiental, a los procedimientos e instrumentos de gestión ambiental, entre otros aspectos relevantes para el funcionamiento y eficiencia del SEIA. Para acreditar la capacitación interna o externa, deberá presentar copia de alguno de los siguientes documentos:  (i) Certificados. (ii) Constancias. (iii) Otro documento similar que acredite la capacitación.  En caso la capacitación se haya realizado de manera interna deberá considerarse, además de lo antes descrito, la presentación de los siguientes medios según la modalidad:  (i) Presencial: listas de asistencia acompañadas de otros medios probatorios que sustenten la capacitación como videos o fotografías o diapositivas, entre otros. (ii) Virtual (webinar, zoom, meet, entre otras): capturas de pantalla, videos y fotografías del evento realizado.		

14. De la información contenida en el cuadro precedente, así como el detalle de la documentación solicitada que se consigna en la Carta de Requerimiento, se puede advertir que, lo requerido, corresponde, al ámbito de verificación de obligaciones del administrado; dicha información, permitirá la contrastación con la información disponible, a fin de determinar su veracidad y autenticidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM que modifica el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; por lo que, el administrado tiene el deber de proporcionarlos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- 15. El 19 de abril del 2021 mediante Carta N° 005-2021-ECOB (HT: 2021-E01-035529), el administrado presentó información en atención a lo solicitado con la Carta N° 00122-2021-OEFA/DSIS, ante ello la DSIS evaluó los medios probatorios, es así que, en el numeral 09 del Informe de Supervisión expuso que la información remitida no era suficiente para acreditar el inicio y culminación de la elaboración del DIA.
16. Asimismo, en el numeral 12 del Informe de Supervisión, la DSIS advirtió que, ante el requerimiento referido a los profesionales que elaboraron y suscribieron el DIA el administrado no presentó documentación alguna.
17. Frente a ello, el 04 de junio del 2021, la DSIS notificó la Carta N° 00198-2021-OEFA/DSIS de 03 de junio de 2021, con la cual reiteró la información requerida respecto a la fecha de inicio y culminación de elaboración de la DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la carretera Kimbiri – Irapitari, así como los documentos probatorios que las sustenten. En esta carta otorgó un plazo de dos (2) días hábiles, culminando el 08 de junio del 2021.
18. Ante este requerimiento, el administrado presentó la Carta N° 011-2021-ECOB del 09 de junio del 2021 (2021-E01-051159); sin embargo, conforme se consigna en el numeral 13 del Informe de Supervisión, la DSIS expuso que, a la fecha de la elaboración de informe y transcurrido en exceso el plazo otorgado en la Primera y Segunda Carta de Requerimiento– la Consultora no ha presentado la información que a continuación se detalla:

Table with 4 columns: N°, Información y/o documentación solicitada, Plazo de entrega, Forma de Presentación. It details requirements for the DIA project, including submission dates and methods.

- 19. Ahora bien, al término del plazo concedido, el administrado, no cumplió con presentar la información solicitada por la DSIS respecto a i) fecha de inicio y culminación de la elaboración de la DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari, así como los documentos que lo sustenten y (ii) Documentación pertinente que acredite la participación de los profesionales que elaboraron y suscribieron la DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri – Irapitari; por lo que, recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador en su contra por no presentar la información requerida durante la Supervisión Regular 2021.
20. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Instructora, procedió a evaluar toda la información remitida por el administrado mediante sus dos (2) escritos y de ello se puede confirmar, lo indicado por la DSIS, conforme se muestra a continuación:

Table with 3 columns: N, Pregunta de verificación, Información y/o documentación solicitada, Análisis -SFIS. It shows a verification question about the consultant's work and the corresponding response.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N	Pregunta de verificación	Información y/o documentación solicitada	Análisis -SFIS
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe Técnico N° 068-2018-MTC/16.01.JCS.YGA.GCM del 23 de mayo del 2018, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Transporte y Comunicaciones en donde otorga la conformidad con recomendaciones al Plan de Trabajo de la DIA para el proyecto de "Construcción de puente y acceso a la carretera Kimbiri – La convención – Cusco". Adjunto a ello se encuentra el Plan de Afectaciones y compensaciones -PAC</li> <li>• Informe Técnico N° 092-2018-MTC/16.01.JCS.YGA.GCM del 02 de julio del 2018, el Director de Gestión Ambiental de Ministerio de Transporte y Comunicaciones observó el DIA respecto al componente social y predial.</li> <li>• Correo electrónico del 03 de julio del 2018, en donde el especialista de medio ambiente de PROVIAS-Descentralizado – del Ministerio de Transporte y Comunicaciones envía al administrado el Memorando N° 1062-2018-MTC/16 en donde se otorga la conformidad a las recomendaciones al Plan de Trabajo del proyecto "Construcción de puente y acceso a la carretera Kimbiri – La convención – Cusco".</li> <li>• Correo electrónico del 17 de julio del 2018, en donde el administrado remite el levantamiento de observaciones requeridas en el Memorando N° 1328-2018-MTC/16 del 11 de julio del 2018</li> <li>• Resolución Directoral N° 475-2018-MTC/16 del 16 de agosto del 2018, en donde se aprueba el DIA.</li> <li>• Plan de trabajo</li> <li>• Correo del 07 de agosto del 2018, se informa el estado situacional del proyecto "Construcción de puente y acceso a la carretera Kimbiri – La convención – Cusco".</li> </ul> <p>Sobre el particular, estos medios probatorios evidencian la aprobación del expediente técnico y el proceso de evaluación del DIA. No obstante, no hay documento alguno que permita acreditar fehacientemente el inicio y culminación de la elaboración del DIA.</p> <p>Por consiguiente, el administrado <b>no remitió la información solicitada.</b></p>
2	¿La Consultora acredita la participación de los profesionales en la elaboración y suscripción de la DIA – Proyecto Construcción de	Consignar la información solicitada en el Cuadro N° 01 "Participación de los profesionales en la EVAP o Estudio Ambiental" del Anexo N° 02 de la presente, respecto a los profesionales que elaboraron y suscribieron la DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri – Irapitari. Asimismo,	<p>Por Carta N° 005-2021-ECOB del 19 de abril del 2021, el administrado presentó un cuadro donde enlistó a los profesionales que participaron en la elaboración del DIA.</p> <p>Sobre el particular, el cuadro donde enlista los profesionales que participaron en la elaboración del DIA</p>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N	Pregunta de verificación	Información y/o documentación solicitada	Análisis -SFIS
	Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari?	<p>deberá presentar uno de los siguientes documentos:</p> <p>(I) Correos electrónicos: de coordinación, con los avances del estudio ambiental, de conformidad con el contenido de la DIA, dentro del periodo de elaboración.</p> <p>(II) Contratos de prestación de servicios que se encuentren dentro del periodo de elaboración de la DIA y que tengan por objeto la elaboración de la misma o la elaboración de estudios ambientales o evaluaciones preliminares.</p> <p>(III) Recibos por honorarios u otro documento que acredite la contraprestación por la elaboración de la DIA.</p> <p>(IV) Actas de participación ciudadana suscritas por los profesionales que intervinieron durante la elaboración de la citada DIA.</p> <p>(V) Permisos otorgados por: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Ministerio de la Producción (PRODUCE), Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP); entre otros, para la realización de los trabajos de campo.</p> <p>De manera complementaria, podrá adjuntar hoja de suscripción de los profesionales que declaran haber participado en su elaboración y lo suscriben en señal de conformidad.</p>	<p>solo es declarativo, puesto no obra medio probatorio alguno que sustente lo alegado.</p> <p>Por consiguiente, el administrado <b>no remitió la información solicitada.</b></p>
3	¿La consultora presentó la solicitud de modificación del Registro en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurrida la modificación del equipo multidisciplinario?	<p>Consignar la información solicitada en el Cuadro N° 02 "Modificación de registros" del Anexo N° 02 de la presente, respecto a los profesionales modificados (inclusión o exclusión) del equipo multidisciplinario del sector Transportes del Registro –sector al que pertenece la unidad fiscalizable–, desde el 7 de marzo de 2018 a la fecha. Cabe precisar que la fecha de ocurrencia es aquella manifestación de voluntad escrita de la Consultora y/o del profesional, de ser incluido o excluido del equipo multidisciplinario.</p> <p>Para acreditar la inclusión de profesionales deberá presentar, entre otros, uno de los siguientes documentos:</p> <p>(i) Carta o correo electrónico del profesional solicitando su incorporación al equipo multidisciplinario.</p> <p>(ii) Carta o correo electrónico de la Consultora aceptando la inclusión del profesional.</p> <p>Para acreditar la exclusión de profesionales deberá presentar, entre otros, uno de los siguientes documentos:</p> <p>(i) Carta o correo electrónico del profesional solicitando su exclusión del equipo multidisciplinario o presentando su renuncia.</p> <p>(ii) Carta o correo electrónico de la consultora aceptando lo renuncia del profesional.</p> <p>(iii) Carta o correo electrónico de la consultora de cese de labores remitida al profesional. Se debe precisar que, para</p>	<p>Por Carta N° 005-2021-ECOB del 19 de abril del 2021, el administrado manifestó que 21 07 de marzo del 2018 se inscribió ante el SENACE. La primera modificación lo realizó el 14 de noviembre del 2018, cuya solicitud ante el SENACE tiene Expediente N° RNC 002024-2018; la segunda modificación los realizó el 07 de marzo del 2019 cuya solicitud ante el SENACE tiene Expediente N° 00052-2019 y la tercera modificación lo realizó el 09 de abril del 2019 cuya solicitud ante el SENACE tiene Expediente N° 00074-2019.</p> <p>Como medio probatorio presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• RNC 0007-2018 del 07 de marzo del 2018</li> <li>• RNC 00204-2018 del 14 de noviembre del 2018</li> <li>• RNC 00052-2019 del 07 de marzo del 2019</li> <li>• RNC 00074-2019 del 09 de abril del 2019</li> <li>• Carta N° 019-2018-ECOB del 06 de noviembre del 2018, dirigida al SENACE para la modificación en el equipo profesional.</li> <li>• Correo de renuncia del Sr. Raúl Chacón del 23 de enero del 2019</li> <li>• Correo de renuncia del Sr. Martín Villalobos del 21 de octubre del 2018</li> </ul> <p>El administrado presentó medios probatorios (cartas, formularios y</p>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N	Pregunta de verificación	Información y/o documentación solicitada	Análisis -SFIS
		<p>generar certeza de la fecha de ocurrencia, el documento a presentar deberá contener sello y/o firma de cargo de recepción de la Consultora o, de ser el caso, del profesional.</p>	<p>correos electrónicos) que permiten determinar la fecha de ocurrencia del hecho generador de la modificación de la conformación del equipo profesional inscrito en el sector Transportes, por lo que, se <b>considera por presentada la información.</b></p>
	<p>¿La consultora presentó la solicitud de modificación del Registro en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurrida la modificación del objeto social?</p>	<p>Consignar la información solicitada en el Cuadro N° 03 "Modificación al objeto social de la Consultora" del Anexo N° 02 de la presente, indicar expresamente, si ha realizado alguna modificación en lo que respecta a la realización de actividades de elaboración de estudios ambientales o la prestación de servicios de consultoría ambiental comprendidos en el periodo desde el 7 de marzo de 2018 a la fecha.</p> <p>De haber realizado la modificación en el objeto social, remitir copia de la solicitud de modificación presentada ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace</p>	<p>Por Carta N° 005-2021-ECOB del 19 de abril del 2021, el administrado manifestó que no realizado ninguna modificación.</p> <p>Al respecto, en este requerimiento de información se condiciona la presentación de medios probatorios ante a una respuesta positiva; por lo que, el administrado al alegar que no realizó ninguna modificación no se requiere presentación de documentos que sustenten lo dicho; por lo que, se <b>considera por presentada la información.</b></p>
4	<p>¿La Consultora ambiental cumplió con capacitar a todos los profesionales integrantes de su equipo multidisciplinario del sector al que corresponde el estudio ambiental o EVAP materia de supervisión?</p>	<p>Indicar expresamente, si ha realizado capacitaciones a todos los profesionales del sector Transportes, al menos una vez al año, desde el 7 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020. Es menester señalar que los temas de capacitación deben estar referidos a la elaboración de estudios ambientales, a la aplicación de la normativa ambiental, a los procedimientos e instrumentos de gestión ambiental, entre otros aspectos relevantes para el funcionamiento y eficiencia del SEIA. Para acreditar la capacitación interna o externa, deberá presentar copia de alguno de los siguientes documentos:</p> <p>(i) Certificados. (ii) Constancias. (iii) Otro documento similar que acredite la capacitación.</p> <p>En caso la capacitación se haya realizado de manera interna deberá considerarse, además de lo antes descrito, la presentación de los siguientes medios según la modalidad:</p> <p>(i) Presencial: listas de asistencia acompañadas de otros medios probatorios que sustenten la capacitación como videos o fotografías o diapositivas, entre otros. (ii) Virtual (webinar, zoom, meet, entre otras): capturas de pantalla, videos y fotografías del evento realizado.</p>	<p>Por Carta N° 005-2021-ECOB del 19 de abril del 2021, el administrado alegó que capacitaciones formales no realizó y de manera interna ante la existencia de coyunturas coordina por vía telefónica.</p> <p>Al respecto, en este requerimiento de información se condiciona la presentación de medios probatorios ante a una respuesta positiva; por lo que, el administrado al alegar que no realizó capacitaciones formales, presentación de documentos que sustenten lo dicho; por lo que, se <b>considera por presentada la información.</b></p>

21. Cabe precisar que, la información requerida al administrado, es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por

6

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

él; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerida.

22. Al término del plazo concedido, el administrado no cumplió con remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2021, respecto a: i) fecha de inicio y culminación de la elaboración de la DIA y (ii) Documentación pertinente que acredite la participación de los profesionales que elaboraron y suscribieron la DIA, tal como pudo comprobarse de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, afectando así la eficacia de la supervisión.
  23. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
- c) Análisis del descargo:
24. Respecto al **Descargo al Inicio del PAS**, el administrado alegó lo siguiente:
    - i) Que, la elaboración del DIA tuvo dos etapas; la primera se elaboró y se presentó a la Municipalidad distrital de Kimbiri como parte integrante del expediente técnico, donde el especialista ambiental de dicha DIA fue su persona, y la Consultora Ecobiotono Ingeniería Sostenible E.I.R.L., no participa para nada. Luego la Municipalidad distrital de Kimbiri mediante Oficio N° 0182-2018-MDK/A del 13.02.2018 presenta a PROVIAS Descentralizado-PVD, el expediente técnico del Proyecto “Construcción de puente y accesos en la carretera Kimbiri- Irapitari, distrito Kimbiri- La Convención-Cusco”.

---

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser copiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- ii) Que, la segunda etapa es el proceso de solicitud de certificación ambiental que se inicia con el Memorándum N° 405-2018-MTC/21 del 15-05-2018 mediante el cual se presenta a la DGASA el Plan de trabajo elaborado por el recurrente como Gerente General de Ecobiotono Ingeniería Sostenible E.I.R.L. El 16-08-2018 la DGASA otorga la certificación ambiental a la DIA emitiendo la RD N°475-2018-MTC/16.
- iii) Que, la Municipalidad distrital de Kimbiri mediante Oficio N° 0182-2018-MDK/A del 13.02.2018 presenta la DIA a PVD, quienes al revisarla detectan inconsistencias, y al ver la firma de recurrente como especialista ambiental lo convocan a una reunión de urgencia a la Gerencia de Estudios, donde primó la voluntad de sacar adelante el proyecto lo que recién a dio lugar a la participación de la consultora Ecobiotono Ingeniería Sostenible E.I.R.L., es por eso que se elabora el Plan de trabajo el cual es alcanzado a DGASA con Memorándum N° 405-2018-MTC/21 del 15-05-2018.
- iv) Que, el inicio de la certificación ambiental se inicia el 15-05-2018 y termina el 16-08-2018, tal como lo menciona la Dirección Ejecutiva, Gerencia de Estudios y Especialista Ambiental de PVD.
- v) Que, el 16 de agosto de 2018 DGASA aprobó la DIA, culminando con ello el proceso de certificación ambiental.
- vi) Que, en el numeral 3.4 de las conclusiones de la Carta N°024-2022-APSE-OS-2000996 del 29-09-2022, en su página 2:” La consultora Ecobiotono Ingeniería Sostenible E.I.R.L. participó en la subsanación de la DIA presentada por la Municipalidad Distrital de Kimbiri, en la elaboración del Plan de Trabajo y en el proceso de subsanación de observaciones planteadas por la DGASA, hasta obtener la referida certificación ambiental”.
- vii) Que, de manera complementaria a lo expresado en la Carta N°005-2021-ECOB del 19 de abril de 2021, manifiesta que, los profesionales que participaron en la elaboración de la DIA - Proyecto de Construcción de puente y accesos en la carretera Kimbiri- Irapitari se muestran en el siguiente cuadro:

Participación de los profesionales en la DIA				
N°	Nombre del profesional	Profesión y/o especialidad del profesional	Capítulo desarrollado por el profesional	Documento que acredita la participación
1	Teodulio Walter Reyes Blas	Ing. Forestal	Ambiental	Declaración Jurada
2	Jaime Vidal Altamirano Ramirez	Economista	Línea base socioeconómico	Depósito en cuenta

- viii) Que, el administrado aclara que por error se consignó un pago en efectivo al especialista socioeconómico, siendo lo correcto depósito en cuenta de su esposa. Y en caso de su participación como especialista ambiental se demuestra el voucher de depósito para el caso de la primera etapa y su declaración jurada.

Respecto a los argumentos (i), (ii) y (iii):

- 25. A través de estos argumentos, el administrado ofrece como descargos, su participación en el proceso de elaboración del DIA – Proyecto Construcción de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri – Irapitari; sin embargo, dichos argumentos no guardan relación alguna con la infracción imputada que está referida a la no remisión de la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021

26. Cabe indicar que, la información fue requerida por la DSIS al administrado, a través de la Carta N° 00122-2021-OEFA/DSIS y de la Carta N° 00198-2021-OEFA/DSIS dentro de los lineamientos de plazo forma, con la finalidad que el administrado tenga pleno conocimiento de que, con la sola presentación de la documentación previamente determinada, a través del medio idóneo y dentro del plazo establecido, cumplirá con su obligación prevista en la normativa vigente; y, de otro que la Administración obtendrá la información requerida a efectos de cumplir con su función fiscalizadora.
27. Sin embargo, ello no fue observado por el administrado en los plazos indicados por la Autoridad Supervisora, incurriendo así en infracción administrativa, considerando que, la no remisión de la información solicitada es una infracción de naturaleza instantánea que se consume al vencimiento del plazo otorgado por la autoridad y la presentación de información posterior no significará la subsanación de la infracción.
28. En ese sentido, los argumentos formulados por el administrado, no desvirtúan la infracción administrativa imputada; por lo que, quedan desestimados.

Respecto a los argumentos (iv), (v) y (vi):

29. El administrado, adjunta la Carta N°024-2022-APSE-OS-2000996 de fecha 29 de setiembre de 2022 la cual está dirigida al Gerente de Estudios de Provias Descentralizado y es respuesta a la solicitud de precisión que realizó el administrado a dicha institución; en las conclusiones se indica que:

3.2 El 15.05.2018 se inició el proceso de solicitud de certificación ambiental del referido proyecto ante la DGASA.

3.3 El 16.08.2018 la DGASA aprobó la DIA, culminando con ello el proceso de certificación ambiental del proyecto en mención.

Fuente: Carta N°024-2022-APSE-OS-2000996

30. Sin embargo, los medios probatorios que han sido presentados por el administrado evidencian la aprobación del expediente técnico y el proceso de evaluación del DIA, pero no se evidencia la existencia de documento alguno que permita acreditar fehacientemente el inicio y culminación de la elaboración del DIA. Siendo así que las conclusiones son meramente declarativas, y no se observa algún respaldo probatorio que pueda dar certeza de lo alegado.
31. En consecuencia, la documentación proporcionada por el administrado no ha cumplido con acreditar en el modo y forma establecida por la autoridad de supervisión, el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables; por lo que, el argumento del administrado queda desestimado.
32. Se debe precisar que, la no presentación, de la información o documentación solicitada en el plazo, forma o modo requerido, acarrea como consecuencia que, la autoridad de supervisión no pueda verificar de manera objetiva el cumplimiento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de las obligaciones normativas vigentes, afectando así la eficacia de la supervisión ambiental.

33. En consecuencia, el argumento formulado por el administrado, ha sido desestimado.

Respecto a los argumentos (vii) y (viii):

34. El administrado, adjunta una declaración jurada de fecha 30 de setiembre de 2022 suscrito por Orfelinda Asteria Aguilar Vela, un voucher con código OP-0886842 de fecha 29 de enero de 2019 por el monto de S/. 1,500.00 y un poder otorgado por Jaime Vidal Altamirano Ramírez.
35. Así también, adjunta un voucher de depósito de fecha 23 de junio de 2018 por el monto de S/.4.600.00 a nombre de Teodulio Walter Reyes Blas y una declaración jurada de fecha 02 de octubre de 2022 suscrita por Teodulio Walter Reyes Blas en que declara haber participado como especialista ambiental en la elaboración de la DIA del proyecto de «Construcción del Puente y accesos en la carretera Kimbiri- Irapitari, distrito Kimbiri - La Convención-Cusco» en sus dos etapas.
36. De los documentos antes detallados, se evidencia que el administrado no ha cumplido con proporcionar la información solicitada por la DSIS a través de la Carta N° 00122-2021-OEFA/DSIS dentro de los lineamientos de plazo, modo y forma en los que fue requerida.
37. Sin perjuicio de lo señalado que la infracción motivo de análisis es una infracción instantánea y que esta se configuró al vencimiento del plazo para la presentar la información respecto a: **i) fecha de inicio y culminación** de la elaboración de la DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari, así como los documentos que lo sustenten y, **(ii) Documentación** pertinente que acredite la participación de los profesionales que elaboraron y suscribieron la DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri – Irapitari, procederemos a analizar la información presentada por el administrado en su Descargos al Inicio del PAS:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

**Cuadro N° 2**  
**Cuadro comparativo entre la información requerida y la información presentada en su Descargo al Inicio del PAS**

	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS	INFORMACION PRESENTADA Escrito con Registro N° 2022-E01-105008	ANÁLISIS
1	¿La Consultora elaboró y suscribió la DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari, contando con la inscripción vigente en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA) del sector Transportes?	Indicar la fecha de inicio de la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri – Irapitari, distrito de Kimbiri – La Convención – Cusco, con código SNIP N° 208638” (en adelante, DIA – Proyecto Construcción de Puente y Accesos en la Carretera Kimbiri - Irapitari). Asimismo, para acreditar dicha información deberá presentar alguno de los siguientes documentos (de ser necesario, podrá salvaguardar la información sensible del documento a presentar): (i) El contrato de prestación de servicio. (ii) La orden de servicio. (iii) El correo de aceptación de inicio del servicio. (iv) Otro documento que sustente la fecha de inicio de elaboración.	Declaró que la Municipalidad distrital de Kimbiri mediante oficio N° 0182-2018-MDK/A del 13 de febrero de 2018 presenta la DIA a Provias Descentralizado, quienes al revisarla detectan inconsistencias, y al ver la firma del profesional Teodulio Walter Reyes Blas (especialista ambiental que formó parte de la elaboración de la DIA) lo convocan a una reunión de urgencia a la Gerencia de Estudios, donde primó la voluntad de sacar adelante el proyecto lo que dio lugar a recién la participación de ECOBIOTONO INGENIERIA SOSTENIBLE E.I.R.L.  Se adjunta: • Oficio N° 1163-2022-MTC/21.GE del 30 de setiembre de 2022 emitido por Gerente de Estudios de PROVIAS DESCENTRALIZADO y dirigida al Gerente General de ECOBIOTONO INGENIERIA SOSTENIBLE E.I.R.L. donde se solicita precisar la fecha en que la municipalidad distrital de Kimbiri alcanzó la DIA y posterior traslado a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales-DGASA (en la actualidad denominada Dirección General de Asuntos Ambientales -DGAAM) para la certificación ambiental del proyecto “Construcción de puente y acceso en la carretera Kimbiri-Irapitari, distrito de Kimbiri-La Convención-Cusco. • Carta N° 024-2022-APSE-OS-2000996 del 29 de setiembre de 2022 dirigida a la Gerente de Estudios de Provias Descentralizado solicitando se precise la fecha en que la Municipalidad Distrital de Kimbiri alcanzó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y posterior traslado a la DGASA para la certificación ambiental correspondiente del proyecto “Construcción de Puente y Acceso a la carretera Kimbiri-	No cumplió con presentar la información requerida



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Table with 4 columns: PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA, MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS, INFORMACION PRESENTADA Escrito con Registro N° 2022-E01-105008, and ANÁLISIS. It contains three rows of data regarding environmental impact assessment requirements and professional participation.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	MEDIOS PROBATORIOS REQUERIDOS	INFORMACION PRESENTADA Escrito con Registro N° 2022-E01-105008	ANÁLISIS
		<p>(iii) Recibos por honorarios u otro documento que acredite la contraprestación por la elaboración de la DIA.</p> <p>(iv) Actas de participación ciudadana suscritas por los profesionales que intervinieron durante la elaboración de la citada DIA.</p> <p>(v) Permisos otorgados por: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Ministerio de la Producción (PRODUCE), Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP); entre otros, para la realización de los trabajos de campo.</p> <p>De manera complementaria, podrá adjuntar hoja de suscripción de los profesionales que declaran haber participado en su elaboración y lo suscriben en señal de conformidad.</p>	<p>Ramírez en su participación del levantamiento de observaciones de la DIA Construcción de puente y accesos en la carretera Kimbiri-Irpitari, distrito de kimbiri-La Convención-Cusco con fecha 30 de setiembre de 2022, el cual fue depositado a Orfelinda Asteria Aguilar Vela. La declaración está firmada por Orfelinda Asteria Aguilar Vela.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado Literal con N° de partida 11143812 sobre inscripción de mandatos y poderes donde el poderdante Altamirano Ramírez Jaime Vidal otorga poder a Aguilar Vela Orfelina Asteria con fecha del 22 de setiembre de 2022.</li> <li>• Voucher de pago a nombre de Teodulio Walter Reyes Blas por el monto de 4600 soles con fecha 23 de junio de 2018.</li> </ul>	

Elaboración DFAI

38. Cabe indicar que, conforme lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA, en la Resolución N° 358-2021-OEFA/TFA-SE<sup>7</sup>, este tipo de infracciones no resulta subsanable debido a que **constituye una infracción instantánea que, se consume en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
39. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

<sup>7</sup> Resolución N° 358-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de octubre de 2021. FTO. 50



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>8</sup>.

42. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que, para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>9</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>8</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>9</sup> Ley del SINEFA

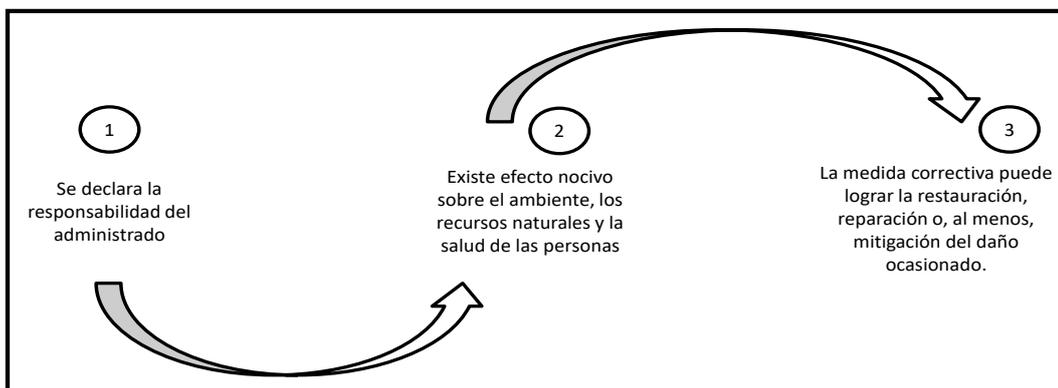
**Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

45. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>10</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>11</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>10</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

47. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>12</sup>.
48. En esa misma línea, el TFA<sup>13</sup> ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
49. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
  - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>14</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
    - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
    - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
50. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

#### III.2.1. Único hecho imputado:

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(resaltado, agregado)

<sup>13</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 19°.** - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- 52. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuman en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
- 53. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción<sup>15</sup>.
- 54. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la DSIS durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
- 55. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>16</sup>, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **0.996 UIT**.

**Tabla N° 1 Multa**

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.996 UIT
Multa total		<b>0.996 UIT</b>

Fuente: Informe N° 02927-2022-OEFA/DFAI-SSAG

<sup>15</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

<sup>16</sup> Artículo 22.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- 57. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02927-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG17 y se adjunta.
58. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 59. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
60. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación18 de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS, A, RA, CA, M, RR19, MC. Row 1: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021. NO, SI, --, SI, NO, NO

Siglas:

Legend table for siglas: A (Archivo), RA (Responsabilidad administrativa), CA (Corrección o adecuación), M (Multa), RR (Reconocimiento de responsabilidad), MC (Medida correctiva)

- 61. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

17 TUO de la LPAG Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
18 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.
19 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°-** Declarar la responsabilidad administrativa de la **ECOBOTONO INGENIERIA SOSTENIBLE E.I.R.L.** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.996 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.996 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.996 UIT</b>

**Artículo 2°-** Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0272-2022-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **ECOBOTONO INGENIERIA SOSTENIBLE E.I.R.L.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 5°.** - Informar a **ECOBOTONO INGENIERIA SOSTENIBLE E.I.R.L.** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>20</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **ECOBOTONO INGENIERIA SOSTENIBLE E.I.R.L.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a **ECOBOTONO INGENIERIA SOSTENIBLE E.I.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **ECOBOTONO INGENIERIA SOSTENIBLE E.I.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

[JPASTOR]

JCPH/RMDP/PCJA/kmqo.

<sup>20</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 14°.** - **Reducción de la multa por pronto pago**

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02161281"



02161281